

¿Delitos de personas jurídicas?

A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos

Ricardo Robles Planas

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

344

Abstract

La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas en Europa vuelve a estar en boga. A comienzos del presente año, tras un largo proceso de debate parlamentario y doctrinal, entró en vigor en Austria la Ley de Responsabilidad de la Agrupaciones por Hechos Delictivos. Por su parte, el debate doctrinal está más abierto y dividido que nunca. En este trabajo se presentan los rasgos fundamentales de la nueva ley austriaca así como los puntos claves de la discusión y se advierten de algunos de los peligros que encierra una llamada a la intervención sin reparos –probablemente, una vez más, simbólica– del Derecho penal en este ámbito, de manera que se recomienda transitar caminos alternativos menos explorados hasta hoy como el de la imposición de sanciones no penales a la persona jurídica en el propio proceso penal.

Sumario

- 1. Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**
 - 1.1. Responsabilidad directa de la persona jurídica**
 - 1.2. La naturaleza de la sanción**
 - 1.3. Los modelos de imputación**
- 2. La ley austriaca de responsabilidad de las personas jurídicas por hechos delictivos**
 - 2.1. Cuestiones generales**
 - 2.2. La atribución de responsabilidad en el modelo austriaco**
 - 2.3. La sanción**
- 3. Reflexiones sobre el futuro de la responsabilidad (penal) de las personas jurídicas**
- 4. Anexo: Traducción de preceptos de la Ley austriaca sobre responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos**
- 5. Bibliografía**

El panorama teórico y legislativo en Europa sobre la cuestión de la responsabilidad penal de la propia persona jurídica ha variado de forma espectacular en las últimas décadas¹. Las reclamadas necesidades político criminales y las exigencias procedentes de diversas instancias internacionales, en particular, de las instituciones de la Unión Europea² han provocado que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los países europeos se haya adoptado ya algún tipo respuesta a esta cuestión. En este sentido, la ausencia de homogeneidad en las reacciones legislativas de los distintos países permite derivar la existencia de diversas posibilidades teóricas, sin que, hasta la fecha, pueda afirmarse que un modelo se haya impuesto o sea claramente preferible a otro. En el presente trabajo se exponen los grandes rasgos de la reciente opción austriaca por un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de hechos delictivos. Para conocer el alcance de la respuesta austriaca al problema, convendrá, con carácter previo, aislar las principales preguntas a las que se enfrentaba el legislador de aquel país a la hora de regular por vez primera la materia. Tales preguntas no son sino los resultados a los que se llega tras efectuar un somero, pero necesario, estado de la cuestión en las legislaciones europeas y en la doctrina, que se desarrollará en el próximo apartado. Finalmente, a partir de las conclusiones extraídas del análisis del modelo seguido en Austria y dirigiendo la mirada hacia una eventual reacción similar del legislador español, se efectúan unas reflexiones generales sobre si es posible un desarrollo adecuado del Derecho penal en este ámbito.

1. Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En términos generales puede afirmarse que ha quedado atrás la idea (vinculada a la tradición jurídica continental y expresada bajo el aforismo "*societas delinquere non potest*") de que las personas jurídicas habrían de quedar completamente fuera del ámbito de influencia del Derecho penal. La cuestión, hoy por hoy, no es ya si puede o no reaccionarse sancionando a una persona jurídica en el seno de la cual se ha cometido un delito, sino *cómo articular la respuesta sancionatoria*. Al respecto, las principales cuestiones a partir de cuya respuesta queda caracterizado el estado de la discusión actual, pueden concentrarse en tres grupos de problemas, a saber, (1.1) si la responsabilidad de la persona jurídica debe ser directa o subsidiaria; (1.2) la naturaleza (penal o no) de las sanciones a imponer a la persona jurídica; y (1.3) el modelo de imputación de responsabilidad a la persona jurídica que debe adoptarse.

1.1. Responsabilidad directa de la persona jurídica

La mayoría de los sistemas que establecen sanciones (sean penales, sean administrativas) para las personas jurídicas optan por una atribución de responsabilidad directa y cumulativa a la persona jurídica y no subsidiaria (esto es, la que opera sólo cuando no pueda establecerse una persona física responsable). Este último modelo (que sí sigue, por ejemplo, el Código penal suizo³) es,

¹ Véase, al respecto, por ejemplo, BACIGALUPO SAGESSE (1998), pp. 313 y ss.; HURTADO POZO, DEL ROSAL BLASCO, SIMONS VALLEJO (2001), *passim*; ZÚNIGA RODRÍGUEZ (2003), pp. 102 y ss.

² Sobre su desarrollo, en profundidad, ZÚNIGA RODRÍGUEZ (2003), pp. 137 y ss.

³ Excepto en delitos de corrupción, pertenencia o colaboración con organizaciones criminales, terrorismo y blanqueo de capitales, donde se prevé la responsabilidad cumulativa de la persona jurídica y la física.

efectivamente, problemático ya desde un punto de vista político criminal elemental: se ha rechazado por alentar la selección de personal directivo con el fin de que responda penalmente y evitar así la responsabilidad de la persona jurídica. Por otro lado, al bloquearse la posibilidad de hacer responder a la persona jurídica cuando efectivamente se imputa un delito a una persona física, se dejan sin cubrir las necesidades político criminales de actuar contra el propio entramado organizativo que hizo posible el delito (el fenómeno denominado “actitud criminal de grupo”)⁴. Con independencia de ello, el modelo de la responsabilidad subsidiaria presenta importantes inconvenientes dogmáticos derivados del requisito de la imposibilidad de hallar a un responsable físico de la comisión del correspondiente delito. Así, en primer lugar, la propia afirmación de la realización de un tipo delictivo (del que habría de responder subsidiariamente la persona jurídica) depende de que concurran en el sujeto activo (la persona física) determinadas características que permitan imputarle objetiva y subjetivamente el hecho. Sin la concurrencia de ellas, es imposible afirmar la comisión de un delito en general y, en muchas otras ocasiones, además, implica la imposibilidad de especificar por qué delito debería responder la persona jurídica. Ello seguiría siendo así pese a que la ley se limitara a exigir la realización de un hecho que *objetivamente* cumpliera con un tipo delictivo: también la realización del tipo objetivo (por ejemplo, en los delitos de comisión por omisión o en los delitos imprudentes) requiere la comprobación de determinados poderes o capacidades individuales, de manera que si no puede hallarse al responsable o éste no puede ser hecho responsable precisamente por carecer de los aspectos individuales requeridos, tampoco podrá responder la propia persona jurídica.

Como se viene afirmando, estas –entre otras– dificultades han llevado a la práctica totalidad de las legislaciones europeas y a la doctrina⁵ a apostar por un modelo en el que, con independencia de la sanción a la persona física o junto a ella, se sancione directamente a la persona jurídica.

1.2. La naturaleza de la sanción

Mucha menos armonía hay entre los diversos ordenamientos jurídicos europeos desde el punto de vista de la clase de sanciones que pueden imponerse a las personas jurídicas. La situación puede describirse aislando tres grandes grupos⁶: los ordenamientos jurídicos que prevén sanciones propias del núcleo del Derecho penal, como lo es la *pena* de multa (Holanda, Francia, países anglosajones, Noruega, Finlandia, Dinamarca, Bélgica y Suiza), los países que optan por sanciones administrativas (Alemania y Portugal) y, finalmente, los países que optan por sanciones –cuya naturaleza es discutida– en todo caso no pertenecientes al núcleo del Derecho penal y que podríamos denominar “accesorias” (Suecia y España⁷) o bien optan por sanciones *quasi-penales* (Polonia e Italia). Estas últimas, pueden caracterizarse como sanciones que, *no* siendo penas, sino sanciones pecuniarias de carácter jurídico-público, se imponen por un juez

⁴ Sobre los inconvenientes político criminales de la atribución de responsabilidad subsidiaria a la persona jurídica, véase, por ejemplo, SILVA SÁNCHEZ (2001), pp. 319 y ss.

⁵ Sin embargo, HEINE (2005), p. 18, no se muestra tan crítico con el aludido modelo subsidiario que acoge el Código penal de su país, sino que le concede la virtualidad de fomentar la claridad organizativa de la empresa.

⁶ Véase, con más referencias, HEINE (2003), pp.579 y ss.

⁷ Se trata de las medidas contempladas en el art. 129 CP. De todos modos, su naturaleza es objeto de intenso debate, véase, sólo, ZUGALDÍA ESPINAR (1997), pp. 327 y ss.; GARCÍA ARÁN (1999) pp. 325 y ss.; SILVA SÁNCHEZ (2001), pp. 340 y ss.; OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO (2002), pp. 1113 y ss.; TAMARIT SUMALLA (2002), pp. 1153 y ss.; FEIJÓO SÁNCHEZ (2002), pp. 252 y ss.; MIR PUIG (2004), pp. 1 y ss.

penal y con unos presupuestos procesales y materiales análogos a los exigidos para la imputación de responsabilidad penal.

La cuestión relativa a la naturaleza de la sanción puede abordarse exclusivamente desde el prisma de las decisiones positivas del legislador de cada país, a partir datos como el de que la sanción se halle expresamente prevista como tal o no en el propio Código penal o que un juez en un proceso penal tenga la posibilidad o no de imponerla. Sin embargo, contentarse con este análisis no sólo cierra las puertas a reflexiones *de lege ferenda*, algo que, por lo demás, no debería desear ni siquiera el legislador que ya ha tomado un determinado camino. Además, la reflexión político-criminal no debería obviar que la opción por la naturaleza penal de la sanción a la personas jurídicas podría no estar tan *inocua*mente disponible para el legislador como parece estarlo a primera vista. Así, por ejemplo, su adopción podría implicar el quebrantamiento de ciertas estructuras o vínculos materiales del Derecho penal y tal quebrantamiento, a su vez, podría repercutir negativamente sobre ámbitos donde no se tiene ninguna duda sobre los límites del alcance de la responsabilidad penal o podría implicar un descrédito en los propios fines de la pena. En este sentido, no se trataría de “demostrar” la “culpabilidad penal de la persona jurídica”, sino, más bien, de advertir la importancia del mantenimiento de los conceptos de culpabilidad y pena tal y como hoy los comprendemos (*infra* apdo. 3)⁸.

1.3. Los modelos de imputación

La doctrina maneja dos grandes modelos teóricos de imputación de responsabilidad a las personas jurídicas. En este contexto “imputación” significa legitimación material de la imposición de sanciones a las propias personas jurídicas. Son, siguiendo una terminología más o menos asentada en la doctrina, el modelo de la “responsabilidad por atribución” y el modelo de la “responsabilidad propia” u “originaria” de la persona jurídica⁹.

En el **modelo de la atribución** se trata de construir la responsabilidad de la persona jurídica exclusivamente a partir de la transferencia o imputación de la responsabilidad de la persona física que actúa como órgano: lo que realiza el órgano se le imputa a la persona jurídica. Se entiende, en definitiva, que cuando obra la persona física que representa a la empresa cometiendo un delito, entonces también lo está cometiendo la empresa misma (“teoría de la identificación”)¹⁰. Como fácilmente puede advertirse, este modelo de imputación implica la atribución de responsabilidad por hechos ajenos, sin necesidad de fundamentar reproche alguno frente a la propia persona jurídica (esto es, mera responsabilidad objetiva), algo totalmente censurado en la actual forma de concebir la responsabilidad *penal*. Ello, unido a que en los supuestos en los que por alguna razón no es posible atribuir responsabilidad completa a la

⁸ De otra opinión, recientemente, GÓMEZ-JARA DÍEZ (2005), pp. 201 y ss. y *passim*.

⁹ Al respecto véase, entre otros, SILVA SÁNCHEZ (2001), pp. 321 y ss.; FEIJÓO SÁNCHEZ (2002), pp. 220 y ss.

¹⁰ Esta forma de concebir la responsabilidad de la persona jurídica es la clásica de los países anglosajones, pero también es el modelo acogido en Francia y Bélgica.

persona física no habría posibilidad de transferir ninguna responsabilidad a la persona jurídica, provoca un rechazo doctrinal, cuando menos de principio, de este modelo¹¹.

La imposibilidad de atribución de responsabilidad a la persona física procede, fundamentalmente, de dos situaciones: bien porque la propia persona jurídica se organiza de un modo tal que impide la depuración de responsabilidades (irresponsabilidad individual organizada), bien por las dificultades propias de la atribución de responsabilidad penal en estructuras organizadas (irresponsabilidad individual estructural)¹².

Por lo acabado de afirmar, el modelo de la **responsabilidad propia u originaria** de la persona jurídica, al menos *a priori*, cobra cada vez más importancia teórica¹³. En este modelo no se atribuye a la persona jurídica lo realizado por su representante, sino que la responsabilidad de la persona jurídica se construye a partir de la infracción de deberes propios que incumben exclusivamente a ésta y en esa medida puede hablarse de una “organización defectuosa de la empresa”. Como puede observarse, la aspiración última de este modelo es la de superar el defecto de atribuir responsabilidad objetiva a la empresa del que adolece el modelo anterior. A grandes rasgos puede afirmarse que el aludido conjunto de deberes cristaliza en una posición de garantía de vigilancia de la persona jurídica con respecto a la comisión de delitos: la responsabilidad de la persona jurídica es responsabilidad por infracción de deberes de control de lo que ocurre en su seno¹⁴.

Pese a la aparente nitidez y corrección teórica, la configuración de esta responsabilidad por la infracción de deberes propios de la persona jurídica es altamente problemática. De entrada, debe ponerse de manifiesto que la propia noción de responsabilidad y su extensión dependerán de la clase de sanción que se quiera atribuir a la persona jurídica. A este fenómeno –poco advertido– de la teoría de la responsabilidad puede denominarse “el efecto recíproco entre sanción e infracción”¹⁵. En efecto, toda atribución de responsabilidad por los propios hechos queda supeditada a una doble condición: por un lado, a la constatación de determinados requisitos que vinculan al sujeto de la imputación con el hecho imputado; por otro, a que el propio hecho al que está vinculado el sujeto de la imputación merezca la consideración de relevante para el sistema normativo que lo desaprueba o desvalora (en lo que ahora interesa: el penal)¹⁶. Pues bien, la

¹¹ Destacadamente, véase, HEINE (2000), p. 875, calificando a este modelo como “modelo de imputación antropomórfico que equipara la responsabilidad individual a la colectiva”. Y concluye que sólo “puede funcionar aceptablemente desde el punto de vista teórico y práctico en las pequeñas empresas que están estructuradas jerárquica y linealmente y en las que son pocas las personas que asumen las funciones claves”. Véanse también la recientes críticas que efectúa GÓMEZ-JARA DÍEZ (2006), pp. 1 y ss., a este modelo, poniendo de manifiesto que en muchas ocasiones quienes afirman apartarse de este modelo y concentrarse en la responsabilidad propia u originaria de la persona jurídica, en realidad, no logran escapar del modelo de la atribución y acaban haciendo responder a la persona jurídica por el hecho de la persona física (Confróntese con las críticas que efectúa en este sentido el citado autor a los planteamientos de ZUGALDÍA ESPINAR, BACIGALUPO SAGESSE y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, en las pp. 22 y ss.).

¹² Sobre ello, HEINE (1995), p. 41.

¹³ Cfr. en particular los planteamientos de LAMPE (1994), pp. 684 y ss. y HEINE (1995), *passim*. En la doctrina española, recientemente, GÓMEZ-JARA DÍEZ (2005), *passim*.

¹⁴ Sobre este modelo, en general, SILVA SÁNCHEZ (2001), pp. 326 y ss.; HEINE (2000), p. 875-876

¹⁵ Así, NAUCKE (1985), *passim*; FRISCH (2003), p. 200 y ss.

¹⁶ La distinción efectuada en el texto y que se toma por base para las consideraciones que siguen es de carácter conceptual. En este sentido, y aunque se trata de una cuestión debatida en muchos de sus extremos, debe

mayor o menor exigencia de vinculación subjetiva al hecho (en términos jurídico-penales clásicos: culpabilidad) y la mayor o menor exigencia de relevancia del hecho para el sistema normativo (en términos jurídico penales clásicos: injusto) dependen, directamente, de la clase de sanción con que se cierra el círculo de la imputación. Dicho gráficamente: a mayor gravedad de la sanción, mayor será el nivel de exigencia de aquellos requisitos y a medida que la sanción va perdiendo intensidad también éstos podrán flexibilizarse, de manera que progresivamente irán adquiriendo el carácter de “infracción” un mayor número de comportamientos. Aunque sobre esta cuestión –a mi juicio capital en el problema que nos ocupa– volveremos posteriormente (*infra* apdo. 3), interesa dejarla ya apuntada para proseguir analizando cómo y con qué dificultades opera el modelo de la responsabilidad por hechos propios de la persona jurídica.

Como se acaba de afirmar, la primera condición para atribuir responsabilidad por un hecho propio es la vinculación subjetiva. Desde el punto de vista jurídico penal, la imposibilidad de afirmar la capacidad de culpabilidad en términos clásicos de la persona jurídica se muestra como el principal obstáculo para imponerle la sanción “pena”¹⁷. Este aspecto es el que, con mucho, ha acaparado el debate jurídico penal de la responsabilidad de las personas jurídicas de las últimas décadas. Ello se ha traducido en diversos intentos de relativizar el obstáculo de la culpabilidad, bien modificando el concepto de culpabilidad jurídico penal, bien construyendo un concepto de culpabilidad penal *ad hoc* para las personas jurídicas: en concreto, debe destacarse el concepto culpabilidad por una organización defectuosa¹⁸. Sin embargo, el que, realmente, esta forma de culpabilidad análoga a la culpabilidad de la persona física convertida a la persona jurídica en un sujeto del que se pueda predicar autonomía moral y ser capaz de *asumir como propia* la pena en cuanto mal y en cuanto expresión de un reproche ético en cuya formación también ha *participado*, es algo que está muy lejos de ser evidente (véase también *infra* apdo. 3).

Menor atención ha merecido la cuestión de si las infracciones de deberes de organización que pueden cometer las personas jurídicas ingresan en el programa normativo de protección jurídico penal. Sea cual sea la perspectiva que se adopte, lo cierto es que con las reglas de definición de la tipicidad de las conductas (reglas de imputación) no es posible afirmar que la infracción de deberes organizativos constituyen comportamientos *directamente* típicos del delito que se produzca¹⁹. En todo caso, tales infracciones pueden llegar a calificarse, desde el punto de vista estructural, como omisiones del deber de cuidado que facilitan (o implican el peligro de facilitar) la comisión de delitos (por parte de personas físicas). Por consiguiente, la responsabilidad de la persona jurídica sólo puede establecerse a partir de un deber indirecto consistente en que ésta no propicie la lesión del bien jurídico que tiene lugar por parte de la persona física (constituyéndose

precisarse que la relevancia de un hecho para el sistema normativo jurídico-penal también exige (cierto grado de) imputación subjetiva del hecho al sujeto.

¹⁷ Confróntese con, entre otros, OTTO (1993), pp. 1 y ss.; ROXIN (2006), núm marg. 58 y ss., (con ulteriores referencias); GRACIA MARTÍN (1996), pp. 69 y ss.; PÉREZ MANZANO (1995), pp. 20 y ss.; JAKOBS (2002), pp. 63 y ss.; SILVA SÁNCHEZ (2001), pp. 333 y ss.; MIR PUIG (2004), pp. 1 y ss.; FEIJÓO SÁNCHEZ (2002), pp. 217 y ss.

¹⁸ Véanse las diferentes perspectivas de: TIEDEMANN (1988), pp. 1169 y ss.; HIRSCH (1993), *passim*; VOLK (1993), pp. 429 y ss.; SCHÜNEMANN (1995), pp. 565 y ss.; HEINE (1995), *passim*; DANNECKER (2001), pp. 101 y ss.; ZULGALDÍA ESPINAR (2003), pp. 537 y ss.; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (2003), *passim*; BACIGALUPO SAGESSE (1998), pp. 352 y ss.; GÓMEZ-JARA (2005), *passim*.

¹⁹ Lo reconoce HEINE (2003), p. 589.

en una suerte de “garante de vigilancia”). Al respecto, restan abiertas cuestiones fundamentales. Por un lado, la configuración y amplitud de ese círculo de deberes, si bien la tendencia parece ser la de predicar la responsabilidad de la persona jurídica cuando no haya tomado las precauciones debidas (medios materiales, personales, etc.) para impedir que se convierta en un “estado peligroso” a partir del cual se cometerán delitos. Por otro lado, si tales deberes tienen naturaleza jurídico-penal (esto es, si están abarcados por la tipicidad penal, de forma estructuralmente similar a como lo está la participación o un delito de peligro) o bien si su relevancia se mueve en otros niveles del ordenamiento jurídico. Y, en fin, en la línea de lo ya afirmado, si el destinatario de tales deberes de organización es y puede serlo la propia persona jurídica o bien se mantienen y deben mantenerse estrictamente vinculados a la persona física que la gestiona –en todo caso, reforzándolos, de ser ello posible– (sobre ello, *infra* 3).

2. La ley austriaca de responsabilidad de las personas jurídicas por hechos delictivos

2.1. Cuestiones generales

El 1 de enero de 2006 en Austria entró en vigor la ley de responsabilidad de las personas jurídicas por hechos delictivos (*Bundesgesetz über Verantwortlichkeit von Verbänden für Straftaten – Verbandsverantwortlichkeitsgesetz*, en adelante, VbVG)²⁰. Hasta ese momento no existía en aquel país previsión alguna que atribuyera responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos cometidos en el ejercicio de sus actividades. Sin embargo, desde la aprobación del segundo Protocolo para la Armonización de la Protección de los Intereses Financieros de las Comunidades Europeas de 19 de julio de 1997, el estado austriaco se había comprometido a dar curso a la obligación de introducir en los ordenamientos jurídicos de los estados miembros un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas²¹.

Lo primero que salta a la vista de este acontecimiento legislativo es la opción por una ley especial en lugar de la introducción o modificación de preceptos del Código penal austriaco para el establecimiento de una respuesta a la cuestión desde el ordenamiento penal. Ello puede interpretarse como un dato ilustrativo de la poca convicción con la que el legislador austriaco se aproxima a la propia posibilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Asimismo, una lectura atenta del título de la ley deja espacio suficiente para dudar sobre si el legislador austriaco ha querido dar naturaleza penal a la responsabilidad de la persona jurídica o bien si, por el contrario, ha declarado que, bajo una serie de presupuestos, las personas jurídicas responden *con ocasión* de la comisión de un hecho delictivo por parte de una persona física a ella vinculada, evitando así un pronunciamiento sobre el carácter penal o no de tal responsabilidad. Esta segunda línea se confirma si se compara el texto finalmente aprobado con los anteproyectos de la VbVG: en la ley no se utilizan, en ningún momento, expresiones como penalidad o sanción

²⁰ Al final del trabajo se incluye como anexo una traducción de los preceptos sustantivos más importantes de esta ley.

²¹ De la importante discusión doctrinal habida en Austria sobre este tema en los últimos años, cabe destacar, especialmente, los influyentes trabajos de HEINE (2000), pp. 871 y ss.; ZEDER (2001), pp. 631 y ss.; LÖSCHNIG-GSPANDL (2002), pp. 241 y ss.; MOOS (2004), pp. 98 y ss.

penal que sí aparecían en los anteproyectos. Finalmente, cualquier duda queda disipada cuando se repara en la clase de sanción elegida por la ley para ser impuesta a las personas jurídicas hechas responsables “por” un delito: una multa que no posee naturaleza penal (en la ley se imponen “*Geldbußen*” y no “*Geldstrafen*”, también a diferencia de lo inicialmente previsto en los anteproyectos).

La VbVG acoge el sistema de acumulación de sanciones a personas físicas y jurídicas (§ 3 apdo. 4). La determinación de la responsabilidad y de la sanción a la persona jurídica tiene lugar en el mismo procedimiento penal en el que se determina la responsabilidad de la persona física. A tal fin, la VbVG contiene una serie de preceptos de carácter procesal fundamentalmente destinados a extender la regulación procesal penal ya existente para las personas físicas (StPO) a las personas jurídicas a las que se pueda hacer responsables conforme a la ley (§§ 13 a 27)²². Así, por ejemplo, el § 14 apdo. 3 VbVG establece que cuando la legislación procesal penal austriaca utiliza los términos sospechoso, imputado, acusado o culpable, deberá incluirse ahora también a las personas jurídicas responsables conforme a la VbVG. Igualmente, se declara en la ley que la agrupación tendrá la consideración de inculpada durante el procedimiento, procedimiento que puede iniciarse a instancia de la fiscalía tras realizar las diligencias de investigación oportunas o a instancia de parte (§ 13). Finalmente, destacan las amplias facultades para renunciar a la persecución otorgadas a la fiscalía (§ 18), que deberá actuar ponderando los diversos intereses en conflicto (gravedad del hecho, consecuencias producidas, comportamiento de la agrupación tras el hecho, perjuicios para la agrupación en caso de sanción).

Así las cosas, el hecho de que se establezca responsabilidad (no penal) para la persona jurídica en un proceso penal permite concluir que el legislador austriaco ha seguido la ya mencionada vía *quasi*-penal entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador.

A diferencia de lo que sucede en la legislación de otros países, en la VbVG no se prevé un catálogo cerrado de delitos o infracciones por los que hacer responsable a la persona jurídica, sino que ésta lo será siempre que se cometa una conducta prevista como delito en las leyes nacionales (a excepción de los delitos financieros, cuya comisión sólo generará responsabilidad para la persona jurídica si se prevé expresamente por la ley de finanzas de aquel país –actualmente en proceso de reforma–).

Los destinatarios de la ley son las “agrupaciones” (*Verbände*). El concepto de agrupación (§ 1 apdos. 2 y 3 VbVG) es más amplio que el de persona jurídica (pues también se incluyen como destinatarios de la ley a entes que carecen de personalidad jurídica según el ordenamiento jurídico austriaco). Desde luego, el término español “agrupación” no es el más indicado para referirse a los sujetos de una ley semejante. Pero tampoco en lengua alemana su adopción terminológica es satisfactoria, aunque su uso como término más amplio que el de persona jurídica es mucho más frecuente en la doctrina jurídico-penal austriaca y alemana sobre el Derecho penal de la empresa que en la española. En todo caso, la VbVG parece acoger un punto de vista exclusivamente jurídico-penal, al que subyacería una definición *funcional* de persona jurídica de la que predicar responsabilidad. En este sentido, persona jurídica sería aquella que,

²² Preceptos que, por su enorme trascendencia práctica, merecerían ser objeto de un detallado estudio que en el presente trabajo no puede llevarse a cabo.

estando o no legalmente reconocida como tal por la ley, tuviera capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones *propias* en el tráfico jurídico²³.

Se dejan expresamente fuera del ámbito de aplicación de la VbVG al Estado federal, a los Estados federales, a los municipios y a otras personas jurídicas, siempre y cuando todos ellos obren en el ejercicio de las funciones atribuidas por la ley. Igualmente, no serán objeto de sanción por la ley las iglesias reconocidas, las sociedades religiosas y las comunidades confesionales religiosas en lo que se refiere al ejercicio de sus actividades espirituales. Finalmente, en este mismo círculo de problemas, llama poderosamente la atención que la VbVG no contenga previsión alguna dedicada a los grupos de empresas y a otras realidades supraempresariales.

En lo que se refiere a las personas físicas cuya actividad es presupuesto de la responsabilidad de la persona jurídica, la ley austriaca distingue entre si se trata de una persona física que realiza funciones de gestión o administración de la persona jurídica o si se trata de otras personas físicas subordinadas a las anteriores. A las primeras se las denomina, literalmente, "personas con poder o capacidad de decisión" y a las segundas "empleados". Aunque la primera expresión en lengua alemana es muy gráfica de aquello que resulta materialmente relevante desde el punto de vista jurídico-penal, en nuestra doctrina se suele recurrir a otros términos (como al de administrador) para referirse a las personas físicas que ostentan el *dominio sobre la gestión* de la persona jurídica.

2.2. La atribución de responsabilidad en el modelo austriaco

En el § 3 se regulan los presupuestos bajo los cuales responde la persona jurídica de la comisión de un delito en los siguientes términos:

§ 3. (1) *Una agrupación es responsable de un delito cuando, cumpliéndose las condiciones requeridas en los apartados 2 o 3,*

1. *el hecho se cometa en su beneficio o*
2. *con el hecho se lesionen deberes que incumben a la agrupación*

(2) *Una agrupación es responsable de los delitos de una persona con capacidad de decisión cuando éste como tal haya cometido el hecho de forma antijurídica y culpable.*

(3) *Una agrupación es responsable de los delitos cometidos por los empleados cuando*

1. *el empleado haya realizado el hecho típico de forma antijurídica; la agrupación es responsable de un delito que presupone el dolo sólo cuando un empleado haya obrado dolosamente; de un delito que presupone la imprudencia sólo cuando el empleado haya infringido el deber de cuidado debido a las circunstancias; y*
2. *la comisión del hecho fue posible o esencialmente facilitada por el hecho de que las personas con poder de decisión no observaron el cuidado debido y exigible en las circunstancias, especialmente por haber omitido las medidas personales, técnicas u organizativas esenciales para impedir tales hechos.*

²³ En particular, sobre las características que deberían reunir las personas jurídicas de derecho público, civil y mercantil para ser candidatas a la responsabilidad, véanse las esclarecedoras consideraciones de, BACIGALUPO SAGESSE (1998), pp. 368 y ss.

(4) *La responsabilidad de una agrupación por un hecho y el castigo de personas con capacidad de decisión o de empleados por el mismo hecho no se excluyen mutuamente.*

Como puede observarse, se distinguen dos grandes **situaciones** en las que existe responsabilidad de la persona jurídica:

- a) por el delito cometido por el que tiene el poder de decisión en ella.
- b) por la realización antijurídica de un tipo delictivo por un empleado, siempre que la comisión del hecho se haya visto posibilitada o esencialmente facilitada por la infracción del deber de cuidado exigible a quien tiene el poder de decisión.

En ambos casos, el **presupuesto** de la responsabilidad de la persona jurídica (esto es, el **criterio que permite imputar** el delito a la esfera de la persona jurídica) es:

- 1. o bien que el hecho se haya cometido en *beneficio* de la persona jurídica
- 2. o bien que la persona jurídica haya *infringido deberes* que le incumbían

Respecto del **primer presupuesto** debe tenerse en cuenta que en todos los textos comunitarios se incluye la exigencia de que el hecho se haya cometido **en beneficio** de la persona jurídica. Sin embargo, en el proyecto de ley austriaca se justificó no formularlo así y requerir, simplemente, que el hecho se cometiera “con ocasión de la actividad de la empresa”. En el texto finalmente aprobado parece que se exige algo más con el requisito de que el hecho se cometa “en beneficio” de la empresa: la voluntad de la ley es abarcar sólo hechos cuya comisión implique o pudiera implicar un enriquecimiento o un ahorro de la persona jurídica. Este requisito, interpretado en términos puramente económicos, será problemático en todos aquellos delitos cuya comisión no tenga directa o indirectamente una repercusión económica positiva para la persona jurídica (piénsese, por ejemplo, en homicidios, lesiones, delitos contra el honor, etc.). En todo caso, sí parece que una adecuada interpretación del precepto debería conducir a que la agrupación no respondiera por hechos cometidos en contra de sus intereses y tampoco por los cometidos en beneficio exclusivo de un integrante de la empresa.

Este primer presupuesto de la imputación de responsabilidad a la persona jurídica consagra el *modelo de la atribución*: la persona jurídica responde siempre que el hecho se cometa en su beneficio, sin añadir ulterior requisito. Esto es, si la persona física actúa en interés (económico) de la persona jurídica, la responsabilidad se transfiere automáticamente a ésta última. No es necesario, pues, que la persona jurídica infrinja deber alguno: responsabilidad objetiva de la persona jurídica. Ello, desde luego, es así para el caso de delitos cometidos por la persona con capacidad de decisión. En el caso de los empleados la cuestión es algo más complicada porque junto al hecho de que el empleado cometa un delito en beneficio de la sociedad, se requerirá para hacer responsable a la sociedad, además, que la persona con capacidad de decisión haya vulnerado el cuidado debido para impedirlo (véase *infra* b).

Si el hecho no se comete en beneficio de la empresa, sino simplemente, en el marco de sus actividades, entra en juego el **segundo presupuesto** alternativo: la persona jurídica aún puede ser

hecha responsable del hecho si ha **infringido deberes que le incumbían**. Los deberes en concreto sólo pueden determinarse a partir del sector de actividad correspondiente. A título de ejemplo pueden citarse los deberes de proporcionar medidas de seguridad a los trabajadores, los deberes de no contaminar, los deberes de evitar que los productos causen daños a los consumidores, etc. A primera vista, este segundo supuesto parece apuntar en la línea de la responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica. Profundicemos en ello teniendo en cuenta los dos **supuestos** de responsabilidad de la persona jurídica previstos.

a) El primer supuesto de responsabilidad se da con la **comisión de un delito de quien tiene poder de decisión**. Éste debe cometerlo de manera antijurídica y culpable²⁴. Parece claro que si el delito que comete el administrador es doloso, la sociedad responderá por el delito doloso y si es imprudente, por éste. Como se ha afirmado, se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en la medida en que el reproche a la sociedad consiste, exclusivamente, en que un órgano suyo haya cometido el hecho. Ello, desde luego será así siempre que el hecho se haya cometido en beneficio (económico) de la empresa. En cambio, si no es este el caso, puede parecer que el núcleo del reproche recaerá en que la sociedad ha infringido un deber de cuidado que le incumbía, en concreto, responderá por no haber dispuesto las medidas que le eran exigibles para evitar el hecho. Sin embargo, tampoco en este segundo supuesto se logra evitar la responsabilidad objetiva inherente al modelo de la atribución (de manera que en realidad se está también ante un supuesto responsabilidad por atribución). Ello se observa con claridad si se tiene en cuenta que la concurrencia de dolo en la conducta de quien tiene el poder de decisión implica automáticamente la responsabilidad dolosa de la persona jurídica. Exactamente lo mismo sucede con la imprudencia. En ambos casos se está imputando a la persona jurídica el lado subjetivo del hecho de la persona física. Es evidente que, de concurrir, el dolo o la imprudencia respecto del deber de adoptar precauciones no puede identificarse con el dolo o la imprudencia de la comisión del concreto delito por parte de la persona física. Para no incurrir en responsabilidad objetiva de la persona jurídica sería necesario prescindir del título de imputación subjetiva de la persona física y fijarse exclusivamente, si es que ello es posible, en el dolo o imprudencia de la propia persona jurídica con respecto a la omisión de las precauciones debidas. Cuestión distinta es que el dolo o la imprudencia referidos a tales precauciones sean suficientes para afirmar la comisión dolosa o imprudente del delito finalmente realizado (sobre ello, véase *infra* 3).

b) La segunda situación posible es la referida a la **comisión del delito por parte de empleados**, en cuyo caso se requieren dos condiciones para que la persona jurídica sea hecha responsable:

1. El empleado debe cometer un hecho típico y antijurídico, no siendo necesario que concurra la culpabilidad. Respecto del tipo subjetivo, si el trabajador ha cometido el hecho dolosamente, la persona jurídica responderá también por un delito doloso; por un delito imprudente si el trabajador ha cometido un delito imprudente.

²⁴ Nada se dice sobre la posible concurrencia de una causa de exclusión del castigo o de la responsabilidad penal (en sentido amplio) en el que ostenta el poder de decisión, por ejemplo: la prescripción, el desistimiento, o la muerte del reo.

2. La comisión del hecho fue posible o se vio esencialmente facilitada por el hecho de que las personas con poder de decisión no observaron el cuidado debido y exigible en las circunstancias, especialmente por haber omitido las medidas personales, técnicas u organizativas esenciales para impedir tales hechos.

En esta segunda situación relativa a los delitos cometidos por subordinados, de nuevo, se pone de manifiesto como, en realidad, no se está centrando el reproche de la persona jurídica en la omisión de precauciones para evitar la comisión de un delito por parte de los empleados, sino que se imputa a la persona jurídica el tipo subjetivo del autor del delito. Un modelo de responsabilidad propia de la persona jurídica exigiría un título propio de imputación subjetiva, esto es, que la responsabilidad dolosa o imprudente de la persona jurídica se estableciera en relación con la omisión dolosa o imprudente de las medidas de precaución a adoptar para impedir la comisión de delitos por parte de subordinados. Cuestión distinta es si, como sucedía en el caso de la persona con capacidad de decisión que no obra en beneficio de la empresa, la omisión dolosa o imprudente de tales medidas de precaución constituye ya comisión dolosa o imprudente del delito (véase también *infra* 3). A lo anterior se añade que en este segundo supuesto se alude expresamente a que es la persona con capacidad de decisión (y no la propia persona jurídica) quien omite las medidas de cuidado. Se observa con claridad, aquí también, que la persona con capacidad de decisión se identifica con la persona jurídica. La infracción del deber de cuidado del administrador es la infracción del deber de cuidado de la sociedad: responsabilidad objetiva de ésta.

2.3. La sanción

Como ya se afirmó, la única sanción prevista en el § 4 de la VbVG es una multa. Igualmente se apuntó que al utilizarse la expresión "*Geldbuße*" y no "*Geldstrafe*" queda claro el carácter no penal de la sanción pecuniaria. Esta trascendental circunstancia parece confirmar la hipótesis de que la ley austriaca parte de que la sanción a las personas jurídicas por delitos tiene un marcado carácter preventivo e incluso posee un cierto componente de reproche ético-social, pero en ningún caso poseería el reproche ético-individual que supone la pena.

La sanción de multa se impone conforme el sistema de días-multa. El número de cuotas va desde 40 hasta 180, en función de la gravedad del delito. Así, por ejemplo, por señalar un delito especialmente importante en el ámbito de la criminalidad de empresa, en el delito ecológico, que en Austria puede tener una pena de hasta tres años de prisión, el número de días-multa para la empresa puede llegar hasta 85. La cuantía de cada día-multa se mide teniendo en cuenta la capacidad de producción económica de la empresa. Para obtener esta última magnitud, primero deberá partirse de los ingresos anuales de la empresa y dividirlos en 360 partes. La cifra resultante será el valor inicial y el juez podrá moverse entre un tercio por encima y un tercio por debajo de tal cantidad. Hay un mínimo de 50 euros por cuota y un máximo de 10.000. Así, en el caso del medio ambiente la sanción máxima imponible a una empresa con los máximos rendimientos económicos es de 850.000 euros y la mínima de 4.250 euros.

La ley da una serie de indicaciones generales para la determinación de la gravedad del hecho, esto es, del número de días-multa (§ 5). La concurrencia de alguna de las tres circunstancias siguientes provoca que el número de días a imponer sea proporcionalmente más elevado: cuanto mayor sea el daño o peligro del que la agrupación es responsable, cuanto más elevado sea el beneficio obtenido por la agrupación a consecuencia del delito y cuanto más comportamientos antijurídicos de los trabajadores se toleren o se faciliten.

En cambio, debe determinarse un menor número de días-multa cuando:

1. *la agrupación ya antes del hecho haya tomado precauciones para impedir tales hechos o haya requerido la conducta leal al Derecho del trabajador*
2. *la agrupación sea responsable únicamente de delitos cometidos por los trabajadores (§ 3, apdo. 3)*
3. *la agrupación haya contribuido al esclarecimiento del hecho relevantemente*
4. *la agrupación haya reparado las consecuencias del hecho*
5. *la agrupación haya adoptado mecanismos esenciales para impedir en el futuro hechos similares*
6. *el hecho implique importantes cargas jurídicas para la agrupación o su propietario²⁵*

Respecto de este elenco de circunstancias atenuantes cabe decir que no es un catálogo cerrado, de manera que, es posible aplicar analógicamente las reglas de la Parte General del código penal austriaco (p. ej. en los supuestos de tentativa, que no están contemplados). En el mismo sentido, llama poderosamente la atención la circunstancia prevista en el número 2: la persona jurídica debe responder en menor medida si el título por el que se le hace responsable consiste en no haber adoptado medidas para evitar la comisión del delito por parte de la persona física (paralelamente a la atenuación prevista para la comisión por omisión en el número 5 del § 34 del öStGB).

Por lo demás, dos aspectos merecen aún ser destacados. Por un lado, que no se regula el supuesto en que la sociedad no pueda hacer frente a la sanción de multa, esto es, no se ha previsto un régimen de responsabilidad subsidiaria por impago de la multa. Por otro lado, –lo que incluso resulta más llamativo– que no se ha previsto otra clase de sanción alternativa o conjunta a la multa, en particular, las que en nuestro ordenamiento jurídico conocemos como consecuencias accesorias del art. 129 CP. Debe reconocerse, ciertamente, que, a diferencia de otros países próximos, el Código Penal austriaco no contempla apenas penas o medidas privativas de derechos, sino que la regulación e imposición de estas medidas se dejan al legislador sectorial. Sin embargo, no deja de ser sorprendente que en una *ley especial* en la que se regula la responsabilidad de las personas jurídicas por hechos delictivos no se incorporen directamente tales medidas, cuya importancia y capacidad de afectación a la persona jurídica, rebasa, en la

²⁵ Este último supuesto es especialmente interesante porque se trata tener en cuenta en la determinación de la multa la “pena natural” “sufrida” por la persona jurídica. Efectivamente, esta atenuación está directamente extraída del öStGB (§ 34, n° 19) que prevé como atenuante genérica el hecho de que el autor, o una persona próxima, vea afectada su salud o su integridad física por el delito o éste le produzca algún otro perjuicio material o jurídico de especial consideración. Trasladando esto a la responsabilidad de las personas jurídicas, resultaría de aplicación, por ejemplo, en el caso en que el administrador fuera también el propietario, de manera que recibiera una sanción por el delito cometido y, a su vez, indirectamente recayeran exclusivamente sobre él las consecuencias de la multa por la responsabilidad de la persona jurídica.

mayoría de los casos, a la de la propia sanción pecuniaria. En el informe del proyecto de ley se justifica expresamente no imponer una sanción de prohibición de actividades a la persona jurídica por ser demasiado severa (una suerte de “pena de muerte” para la persona jurídica) y, en todo caso, se traslada la decisión al legislador sectorial.

3. Reflexiones sobre el futuro de la responsabilidad (penal) de las personas jurídicas

Si no se quiere vulnerar la prohibición de responder por hechos ajenos, entonces, en todo caso, la persona jurídica sólo puede ser hecha responsable por sus propios hechos y no por los de las personas físicas que cometen el delito en cuestión. Así, ciertamente, el modelo de la atribución de responsabilidad por el hecho propio constituye el punto de partida adecuado²⁶. En este sentido, aquello *propio* por lo que puede emitirse un reproche a la persona jurídica en la comisión de delitos de personas físicas es la creación de un determinado contexto (o la no adopción de medidas organizativas para la evitación de un determinado contexto) propicio para que las personas físicas cometan delitos. Con otras palabras, la persona jurídica puede constituirse por su propia dinámica, efectivamente, en un “estado peligroso”. Ahora bien, la cuestión, en lo relativo a la imputación de responsabilidad, es si la infracción de determinados deberes destinados a evitar el “estado peligroso” del que las personas físicas se servirán en las eventuales actividades delictivas es un elemento suficiente para (co-)imputar a la persona jurídica la realización del tipo cometido por la persona física. O formulado de un modo más preciso: si la infracción de un deber de organización que le incumbe como propio a la persona jurídica puede considerarse una conducta típica –estructuralmente similar a lo que sucede en la participación– del delito finalmente cometido por la persona física.

La respuesta debe ser negativa. La infracción de un deber de organización de la persona jurídica no es título suficiente para la atribución de responsabilidad por el delito correspondiente²⁷. Las reglas de imputación de la responsabilidad penal se oponen a ello: no hay nexo jurídico-penalmente suficiente entre la infracción del deber de organización de la persona jurídica y la lesión producida por la persona física. Frente a ello resulta irritante proponer modificaciones en las reglas de atribución de la responsabilidad penal²⁸. Si lo que se pretende es atribuir responsabilidad *penal* entonces las reglas que se utilicen para ello deben ser las *reglas de atribución de responsabilidad penal*. En cambio, si de lo que se trata es de hacer responsable, sin más, a la persona jurídica, las reglas de imputación pueden revestir otra forma más flexible, pero no puede pretenderse atribuir responsabilidad *penal* con reglas de atribución de responsabilidad *no penales*.

²⁶ Confróntese con, por ejemplo, LAMPE (1994), p. 731. Apostando por un modelo de autorresponsabilidad empresarial, GÓMEZ-JARA DÍEZ (2006), pp. 248 y ss.; reconoce que éste debe ser el punto de partida, CANCIO MELIÁ (2006), pp. 10 y ss.

²⁷ Sobre ello, en general, véase FRISCH (1996), pp. 99 y ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (1998), pp. 196 y ss., con ulteriores referencias.

²⁸ En el mismo sentido, véase CANCIO MELIÁ (2006), pp. 14 y ss., considerando que el fenómeno de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una manifestación más del denominado “Derecho penal del enemigo”.

Esta conclusión no es una mera petición de principio. La conclusión es forzosa si se repara en que si en el Derecho penal se abandonan las reglas de imputación penales y se atribuye responsabilidad *penal* con otras reglas jurídicas (más flexibles), entonces se está quebrantando la necesaria relación lógica entre clase de responsabilidad, reglas de atribución de responsabilidad e injusto. Significa ello que ya no se podrá saber si un injusto es un injusto penal al no ser las reglas de atribución de responsabilidad las penales, sino otras. Por consiguiente, significa también que se difumina por completo el sentido de la responsabilidad *penal*.

Como puede observarse, la cuestión de la propia responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas físicas no depende tanto de si es posible o no predicar de ellas la capacidad de culpabilidad en sentido tradicional, sino si, incluso reconociendo en ellas una “singular capacidad de culpabilidad”, es posible afirmar que llevan a cabo un “injusto penal” en relación con la producción del delito. El debilitamiento de las reglas de imputación penales que exigiría la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas sería tal que se perdería por el camino el aspecto *penal* de esas reglas, con lo que lo único que habríamos ganado sería colgar la etiqueta “penal” a una realidad que no la merece. Lo que perderíamos, en cambio, sería mucho.

En sentido contrario al planteamiento esbozado, LAMPE, considera que determinadas personas jurídicas (agrupaciones criminales, empresas económicas con tendencia criminal y Estados y estructuras estatales criminalmente pervertidos) son verdaderos “sistemas de injusto”²⁹. Ello significa que, su mera existencia produce ya un “injusto del sistema”. Así, afirma LAMPE que «el injusto del sistema es un *estado* de injusto en sí, que puede confirmarse en acciones, pero no tiene por qué ser necesariamente así»³⁰. Este “injusto del sistema” concurriría, según LAMPE, junto al “injusto individual” de la persona física por el concreto delito cometido y, además, junto al “injusto de los altos mandos” del colectivo que han provocado o no evitado que el colectivo desembocara en un “sistema de injusto”. La idea de LAMPE es, pues, que una misma lesión puede imputarse de diferente manera y con diferentes presupuestos a tres instancias (“sujetos”) distintas: individuo, persona jurídica en sí y “garantes” de la persona jurídica. No puede ponerse en duda que sea posible establecer conexiones entre aquellas instancias y la lesión. El problema reside, más bien, en el extremo que LAMPE da por supuesto: en si la conexión es suficiente para atribuir responsabilidad penal, esto es, en si estamos ante auténticos “injustos *penales*”. A mi modo de ver sólo el “injusto individual” cumpliría con tal propiedad. El “injusto del sistema” no es un injusto penal en relación con la conducta delictiva de la persona física, pues no le alcanzan las reglas de imputación típicas del delito producido. Lo mismo puede suceder con el injusto de los “garantes” del colectivo, consistente en provocar o no impedir el sistema de injusto: en tanto en cuanto no pueda establecerse una relación de participación típica entre los garantes y el concreto delito, el “injusto” de aquellos no será un injusto penalmente típico. Frente a lo afirmado cabría replicar que el carácter de injusto penal del “injusto del sistema” (y la consiguiente responsabilidad penal tanto para el propio colectivo como para sus mandos) y del “injusto de los garantes” del colectivo no se estaría predicando en el sentido de *lege lata*, sino que, más bien, se

²⁹ LAMPE (1994), pp. 684 y ss.

³⁰ LAMPE (1994), p. 715, con cursivas en el original.

estaría aludiendo a una necesidad político criminal de castigo al margen del delito cometido por la persona física. De esta posibilidad me ocupó a continuación.

En efecto, frente a la imposibilidad de atribuir responsabilidad penal originaria a la persona jurídica *por el delito cometido* por la persona física con las reglas de atribución propias de la responsabilidad penal, cabe plantearse la conveniencia de tipificar específicamente “injustos de las personas jurídicas” o “injustos de los administradores” de las personas jurídicas. Tales delitos obedecerían a la lógica de la anticipación de las barreras de protección y a la de la infracción de deberes específicos de organización de la persona jurídica para la evitación de delitos³¹. De entrada, esta posibilidad debe tomarse con escepticismo ya en el propio nivel del injusto, pues existen graves problemas de legitimación material de un injusto *penal* como delito de peligro abstracto de la mera desorganización empresarial y se incurre con demasiada facilidad en la atribución de responsabilidad penal por la simple infracción de deberes formales³². Ello es desde luego así, si se contempla desde la óptica de las personas físicas que han de dirigir la actividad de la persona jurídica y organizarla de modo que ella no sea utilizada para la comisión de delitos por parte de personas físicas (terceros y ellos mismos): no es posible legitimar un tipo delictivo que castigue la no adopción de medidas organizativas empresariales en sí sólo por la mera posibilidad de que un tercero autorresponsable utilice a la persona jurídica como instrumento para delinquir³³. Si, además, se pretendiera castigar a la propia persona jurídica, entonces los reparos serían insalvables, por cuanto las personas físicas no llamadas a organizar de un determinado modo a la persona jurídica, responderían en idéntica medida que las directamente obligadas a hacerlo, de tal manera que un tipo así configurado vulneraría el principio de personalidad de la responsabilidad penal, consagrando expresamente la responsabilidad por hechos ajenos³⁴.

Si ni los principios que limitan el Derecho penal ni las reglas de atribución de responsabilidad de ellos derivadas permiten acudir a la pena como respuesta a la actividad *propia de la persona jurídica* diferente a la de la persona física, entonces resta la posibilidad de atribuirle responsabilidad de carácter jurídico-público sobre la base de un conjunto de reglas y principios

³¹ Se trataría de una *infracción de peligro* y podría constituir la forma de hacer responder a la persona jurídica por la existencia del “estado peligroso” en el seno del cual la persona física comete el delito. De ser así, no se estaría haciendo responsable a la persona jurídica por el delito cometido en cuanto tal, sino sólo por crear el peligro genérico de comisión de delitos (haber posibilitado o no impedido que otros la utilizaran para cometer delitos). Apunta hacia una dirección similar, con resignación y ciertas reservas, últimamente, STRATENWERTH (2004), p. 198, quien pone de manifiesto los paralelismos de esta atribución de responsabilidad con el delito de embriaguez absoluta (*Vollrausch*) previsto en el § 323a StGB o en el § 287 öStGB (ya antes, apuntaba la similitud también DANNECKER (2001), p. 117).

³² Sobre esta cuestión no se pronuncia LAMPE (véase *supra* la n. 27).

³³ Una posibilidad de tipificación alternativa, *en principio* menos insatisfactoria, sería la del castigo a las personas físicas con capacidad de gestión por la omisión del deber de evitación (o denuncia para la evitación) de ciertos delitos habiendo infringido previamente deberes organizativos empresariales elementales. Se trataría, en efecto, de una clase de omisión de gravedad intermedia (ya conocidas por nuestro Código penal) que tendría por base un título de imputación de responsabilidad distinto al que sustenta la atribución de responsabilidad por el resultado, a saber, el deber general de evitación de ciertos delitos (graves). La cuestión problemática en este punto sería la de admitir la posibilidad de sancionar penalmente la comisión imprudente de tal delito por parte de los administradores.

³⁴ En general, sobre esta objeción a la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas, véase, por ejemplo, BAJO FERNÁNDEZ (1996), p. 20; MIR PUIG (2004), p. 9; KÖHLER (1998), p. 559.

distintos³⁵. Con todo, en este punto merece llamar la atención de la necesidad, ya a los efectos de lograr las finalidades propuestas con la sanción a las propias personas jurídicas, de mantener la vinculación de las concretas infracciones de deberes organizativos de la persona jurídica con los hechos delictivos finalmente cometidos por las personas físicas. En este sentido, parece acertado que la imposición de sanciones a las personas jurídicas tenga lugar en el marco del proceso penal en el que se responsabiliza penalmente a la persona física, de manera similar a como lo ha decidido el legislador austriaco. Algo semejante sucede ya con las reglas de atribución y principios propios del sistema de medidas de seguridad. Así, no se discute que las medidas de seguridad no son penas o que, aún admitiendo que éstas hubieran de tener cierto sentido sancionatorio³⁶, el sentido de la afirmación de la responsabilidad *penal* en las medidas de seguridad es radicalmente distinto al de la afirmación de responsabilidad penal en las *penas*. Lo mismo cabe afirmar de las consecuencias accesorias que ya conocemos y de sus (prácticamente ausentes en la regulación actual) presupuestos de aplicación. Pues bien, en el caso de las responsabilidades de las personas jurídicas se trata de la misma idea: el único sentido en que podría admitirse que al sistema de reglas y principios propios de la atribución de responsabilidad de la persona jurídica se le denominara “penal” sería en el de tener únicamente en común con la pena que se impone en un procedimiento penal³⁷.

El camino señalado no está tan alejado de aquellas posturas que entienden que no pueden aplicarse sanciones *penales* a las personas jurídicas e interpretan que las medidas expresamente previstas en la ley penal (como las consecuencias accesorias en el caso español) son medidas de seguridad o similares cuyo destinatario es la persona física que comete el delito³⁸. En realidad, podría afirmarse sin dificultades que las consecuencias accesorias que, sin ser penas, se imponen en el proceso penal a una persona física tienen un cierto, indirecto, contenido sancionatorio de carácter jurídico-público que innegablemente recae sobre la propia persona jurídica y, por otro lado, que los presupuestos de su imposición pueden fácilmente converger con los de la infracción de determinados deberes organizativos por parte de la persona jurídica³⁹.

Pero la opción apuntada todavía se aproxima más a la postura de quienes, en términos generales, han apostado por una vía intermedia, entre la administrativa y la penal (de las penas) para

³⁵ En este sentido afirma BAJO FERNÁNDEZ (1996), pp. 17 y ss. y p. 22: que “la discusión habría que enmarcarla entonces en el seno de un hipotético Derecho sancionador (penal) de las personas jurídicas, distinto del Derecho penal en sentido estricto y de aquellos otros sectores excepcionales como el Derecho penal de peligrosos, de inimputables adultos y de menores”.

³⁶ Confróntese con SILVA SÁNCHEZ (2001), p. 340: “es también inherente a las mismas una clara significación de reafirmación del Derecho (como conjunto de normas de valoración, en este caso). Y tampoco son ajenos a ellas los efectos secundarios de prevención general intimidatoria e incluso de prevención especial predelictual, este último restringido a otras personas físicas de la misma empresa”.

³⁷ Curiosamente, uno de los principales defensores de la responsabilidad penal de las personas jurídicas está de acuerdo en que las reglas de atribución de responsabilidad deben ser distintas en las personas físicas que en las jurídicas y, además, está dispuesto a renunciar a la denominación “penal” para la responsabilidad de las segundas (Confróntese con HEINE (2000), p. 880).

³⁸ Así, por ejemplo, MIR PUIG (2004), pp. 1 y ss.; FEIJÓO SÁNCHEZ (2002), pp. 252 y ss.

³⁹ Así entendido, nada obstaría a admitir que una eventual sanción de multa a la persona jurídica tuviera la naturaleza de consecuencia accesoria (en este sentido, MIR PUIG (2005), p. 201 respecto de la previsión contenida en el art. 31.2 CP).

definir la naturaleza de la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas⁴⁰. Ahora bien, a mi entender, los “estados peligrosos” de las personas jurídicas deberían ser objeto de una *regulación especial* que tendría que materializarse al margen del Código penal, a través de un cuerpo normativo cuyos destinatarios serían las *propias personas jurídicas*, que se ocupara de definir aquellas *situaciones desorganizadas* de las personas jurídicas que se quieren evitar y asociarles la correspondiente *sanción* (también pecuniaria). A la hora de establecer las mencionadas *prohibiciones particulares* la ley en cuestión debería tener siempre como finalidad prevenir la aparición en la persona jurídica de un contexto que favorezca *la comisión de delitos*. La imposición de la sanción a la persona jurídica por la infracción de las prohibiciones en el marco del proceso *penal* en el que se dirima la responsabilidad de la persona física daría cumplimiento a las exigencias que parecen reclamar nuestros tiempos a un modelo de responsabilidad jurídica de los colectivos.

Estas esquemáticas afirmaciones requieren de ulterior desarrollo y análisis desde el punto de vista de su puesta en práctica en el ordenamiento jurídico español, una labor que desborda las pretensiones de este trabajo. Aquí se trataba de poner de manifiesto que ante las dificultades que presenta lo que es *propio* de la persona jurídica para llegar a constituir una realidad merecedora de reacción jurídico penal y ante las necesidades de configurar un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas no absolutamente desconectado de la comisión de delitos por parte de personas físicas aparece como una solución plausible la de una regulación expresa extrapenal de los presupuestos para la imposición en el proceso penal de sanciones no penales (incluyendo las pecuniarias junto a las consecuencias accesorias) a las propias personas jurídicas. Esta solución estaría en condiciones de cumplir con el fin que subyace a la pretensión de atribución de responsabilidad (penal) a la propia persona jurídica: el de evitar graves defectos organizativos en las personas jurídicas que propicien la comisión de delitos por personas físicas, a la vez que no produciría erosiones en los principios fundamentales del Derecho penal. Como habrá podido observarse, esta vía posee importantes similitudes con el modelo austriaco analizado en las páginas anteriores. No obstante, se distinguiría de éste, principalmente, en que no se construye la responsabilidad de la persona jurídica transfiriéndole la responsabilidad del administrador o de otras personas físicas que actúan en su seno, sino que se propone concentrarse en el establecimiento e infracción de concretos deberes de organización que corresponden a la propia persona jurídica en relación con la comisión de los concretos delitos.

4. Anexo: traducción de preceptos de la Ley austriaca sobre responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos

Agrupaciones

§ 1 (1) La presente ley federal regula los presupuestos bajo los cuales las agrupaciones son responsables de delitos y cómo deben ser sancionadas, así como el procedimiento en virtud del

⁴⁰ Así, véase, por ejemplo y con matices de importancia, SILVA SÁNCHEZ (2001), pp. 340 y ss.; GRACIA MARTÍN (1996), pp. 69 y ss.; BAJO FERNÁNDEZ (1996), pp. 17 y ss.; BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGESSE (2001), p. 123.

cual se determina la responsabilidad y se impone la sanción. Delito en el sentido de esta ley es toda acción castigada con pena a imponer en un procedimiento conforme a una ley del estado federal o de un estado federado; esta ley federal es aplicable a los delitos financieros sólo en tanto esté previsto en la Ley penal de finanzas (BGBl. Nr. 129/1958).

(2) Agrupaciones en el sentido de esta ley son las personas jurídicas así como las sociedades mercantiles personales, las sociedades patrimoniales registradas y las asociaciones de interés económico de carácter europeo.

(3) No son agrupaciones en el sentido de esta ley

1. la masa hereditaria,
2. el Estado federal, los Estados federados, los municipios y otras personas jurídicas en tanto que obren en ejecución de la Ley,
3. las iglesias reconocidas, las sociedades religiosas y las comunidades confesionales religiosas en tanto que desempeñen actividades espirituales.

Persona con capacidad de decisión y empleados

§ 2. (1) Persona con capacidad de decisión en esta Ley es quien:

1. sea administrador, miembro de la junta directiva o apoderado o quien esté autorizado jurídicamente a representar externamente a la agrupación de modo similar,
2. sea miembro del consejo de vigilancia, del consejo de administración o quien ostente facultades de control en una posición directiva, o
3. de cualquier modo ejerza influencia decisiva en la administración de la agrupación.

(2) Empleado en el sentido de esta Ley es aquel que:

1. por razón de una relación laboral, educativa o de cualquier otra relación de formación,
2. por razón de una relación de subordinación con arreglo a la Heimarbeitsgesetz 1960 BGBl Nr. 105/1961 o relación laboral similar,
3. como mano de obra cedida (§ 3 apdo. 4 de la Arbeitskräfteüberlassungsgesetzes -AUG, BGBl Nr. 196/1988) o
4. por razón de una relación de servicio o de cualquier otra relación especial de carácter jurídico-público produzca prestaciones laborales para la agrupación.

Responsabilidad

§ 3. (1) Una agrupación es responsable de un delito cuando, cumpliéndose las condiciones requeridas en los apartados 2 o 3

1. el hecho se cometa en su beneficio o
2. con el hecho se lesionen deberes que incumben a la agrupación

(2) Una agrupación es responsable de los delitos de una persona con capacidad de decisión cuando éste como tal haya cometido el hecho de forma antijurídica y culpable.

(3) Una agrupación es responsable de los delitos cometidos por los trabajadores cuando

1. el trabajador haya realizado el hecho típico de forma antijurídica; la agrupación es responsable de un delito que presupone el dolo sólo cuando un trabajador haya obrado dolosamente; de un delito que presupone la imprudencia sólo cuando el trabajador haya infringido el deber de cuidado debido a las circunstancias; y

2. la comisión del hecho fue posible o esencialmente facilitada por el hecho de que las personas con poder de decisión no observaron el cuidado debido y exigible en las circunstancias, especialmente por haber omitido las medidas personales, técnicas u organizativas esenciales para impedir tales hechos.
- (4) La responsabilidad de una agrupación por un hecho y el castigo de personas con capacidad de decisión o de trabajadores por el mismo hecho no se excluyen mutuamente.

Multa a la agrupación

- § 4** (1) Cuando una agrupación es responsable de un delito deberá imponérsele una multa.
- (2) La multa a la agrupación se determinará con arreglo al sistema de días-multa. El mínimo es un día-multa.
- (3) El número de días-multa ascenderá hasta
- 180, – si el hecho tuviera prevista una pena de cadena perpetua o privativa de libertad de hasta 20 años
 - 155, – si el hecho tuviera prevista una pena de prisión de hasta 15 años
 - 130, – si el hecho tuviera prevista una pena de prisión de hasta 10 años
 - 100, – si el hecho tuviera prevista una pena de prisión de hasta 5 años
 - 85, – si el hecho tuviera prevista una pena de prisión de hasta 3 años
 - 70, – si el hecho tuviera prevista una pena de prisión de hasta 2 años
 - 55, – si el hecho tuviera prevista una pena de prisión de hasta 1 años
 - 40, – en el resto de supuestos.
- (4) El día-multa se determinará según la situación de ingresos de la agrupación, considerando todos los aspectos de su capacidad de producción económica. Se fijará en un importe que corresponderá a la 360^a parte de los ingresos anuales o bien en un importe que no supere esa parte en un tercio o no lo alcance en un tercio, y en todo caso, será como mínimo de 50 euros y como máximo de 10.000 euros. Si la agrupación sirve a fines sociales, humanitarios o religiosos (según los §§ 34 a 47 de la Bundesabgabenordnung, BGBl. Nr. 194/1961) o bien no persigue obtener ganancias, se fijará la cuantía del día-multa en 2 euros como mínimo y 500 como máximo.

Determinación de la multa a la agrupación

- §5.** (1) En la determinación del número de días-multa el tribunal ponderará las circunstancias atenuantes y agravantes, en tanto ellas no determinen ya la magnitud de la multa.
- (2) Especialmente, el número de días-multa debe ser más elevado
1. cuanto mayor sea el daño o el peligro del que la agrupación es responsable
 2. cuanto más elevado sea el beneficio obtenido por la agrupación a consecuencia de delito
 3. cuanto más comportamientos antijurídicos de los trabajadores se toleren o se faciliten
- (3) Debe determinarse un menor número de días-multa cuando
1. la agrupación ya antes del hecho haya tomado precauciones para impedir tales hechos o haya requerido la conducta leal al Derecho del trabajador
 2. la agrupación es responsable únicamente de delitos cometidos por los trabajadores (§ 3, apdo. 3)

3. la agrupación ha contribuido al esclarecimiento del hecho relevantemente
4. la agrupación ha reparado las consecuencias del hecho
5. la agrupación ha adoptado mecanismos esenciales para impedir en el futuro hechos similares
6. el hecho implique importantes cargas jurídicas para la agrupación o su propietario

5. Bibliografía

Silvina BACIGALUPO SAGESSE (1998), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 1ª ed., Bosch, Barcelona.

Miguel BAJO FERNÁNDEZ (1996), "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho administrativo español", en Santiago MIR PUIG/Diego Manuel LUZÓN PEÑA, *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, pp. 17 y ss.

Miguel BAJO FERNÁNDEZ/Silvina BACIGALUPO SAGESSE (2001), *Derecho penal económico*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.

Manuel CANCIO MELIÁ (2006), "¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas?", en Santiago MIR PUIG/Mirentxu CORCOY BIDASOLO (dirs.)/Víctor GÓMEZ MARTÍN (coord.), *Nuevas tendencias en política criminal. Una auditoría al Código penal de 1995*, Reus, Madrid, pp. 10 y ss.

Gerhard DANNECKER (2001), *Zur Notwendigkeit der Einführung kriminalrechtlicher Sanktionen gegen Verbände*, GA 2001, pp. 101 y ss.

Bernardo FEIJÓO SÁNCHEZ (2002), "Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas y empresas en el Derecho penal español y el Derecho penal peruano", en AA.VV. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, Lima, pp. 252 y ss.

Wolfgang FRISCH (1996), "Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de la empresa", en Santiago MIR PUIG/ Diego Manuel LUZÓN PEÑA, *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto* (traducción de Paredes Castañón), J. M. Bosch Editor, Barcelona, pp. 99 y ss

Wolfgang FRISCH (2003), "Delito y sistema del delito", en Jürgen WOLTER/Georg FREUND, *El sistema integral del Derecho penal* (trad. de Robles Planas), Marcial Pons, Madrid-Barcelona.

Mercedes GARCÍA ARÁN (1999), "Algunas consideraciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje a D. Ángel Torío López*, Comares, Granada, pp. 325 y ss.

Carlos GÓMEZ-JARA DÍEZ (2005), *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid.

Carlos GÓMEZ-JARA DÍEZ (2006), "Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial", *RECPC* 08-05, pp. 1 y ss.

Luis GRACIA MARTÍN (1996), "La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas", en Santiago MIR PUIG/Diego Manuel LUZÓN PEÑA, *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad penal por el producto*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, pp. 69 y ss.

Günter HEINE (1995), *Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen*, Nomos, Baden-Baden.

Günter HEINE (2000), "Unternehmen, Strafrecht und europäische Entwicklungen", *Österreichisches Juristenzeitung* 2000, pp. 871 y ss.

Günter HEINE(2003), "Kollektive Verantwortlichkeit als neue Aufgabe im Spiegel der aktuellen europäischen Entwicklung", en *Festschrift für Lampe*, Berlín.

Günter HEINE (2005), "Praktische Probleme des Unternehmensstrafrechts", *SZW* 1/2005, pp. 1 y ss.

Joachim HIRSCH (1993), *Die Frage der Straffähigkeit von Personenverbände*, Opladen Westdeutscher Verlag.

Michael HETTINGER (Hrsg.) (2002), *Reform des Sanktionenrechts III. Verbandsstrafe*, JuS 9/2002, S. LV.

José HURTADO POZO, Bernardo DEL ROSAL BLASCO, Rafael SIMONS VALLEJO (2001), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Günther JAKOBS (2002), ¿Punibilidad de las personas jurídicas? (trad. de Suárez González), en AA.VV., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, pp. 63 y ss.

Michael KÖHLER (1998), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*.

Joachim LAMPE (1994), "Systemunrecht und Unrechtssysteme", *ZStW* 106 (1994), pp. 684 y ss.

Marianne LÖSCHNIG-GSPANDL (2002), "Zur Bestrafung juristischer Personen", *ÖJZ* 2002, pp. 241 y ss.

Carlos MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (1998), *Derecho penal económico. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Santiago MIR PUIG (2004), "Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas", *RECPC* 06-01 (2004), pp. 1 y ss.

Santiago MIR PUIG (2005), *Derecho penal. Parte General*, 7ª ed., Reppertor, Barcelona.

Reinhard MOOS (2004), "Die Strafbarkeit juristischer Personen und der Schuldgrundsatz", *RZ* 2004, pp. 98 y ss.

Wolfgang NAUCKE (1985), *Die Wechselwirkung zwischen Strafziel und Verbrechensbegriff*, Franz Steiner, Stuttgart.

Emilio OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO (2002), "Las consecuencias de la pena de los artículos 129 y similares del Código Penal", en *Libro homenaje al Profesor Dr. D. José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, pp. 1113 y ss.

Harro OTTO (1993), *Die Strafbarkeit von Unternehmen und Verbänden*, Walter de Gruyter, Berlín.

Mercedes PÉREZ MANZANO (1995), "La responsabilidad penal de las personas jurídicas", *AP* nº 2, 9-15 enero, pp. 20 y ss.

Claus ROXIN (2006), *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Tomo I, 4ª ed.

Jesús M. SILVA SÁNCHEZ (2001), "La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal", en AA.VV., *Derecho penal económico*, Nº 14, pp. 319 y ss.

Bernd SCHÜNEMANN (1995), "Punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva europea" (trad., Peñaranda Ramos/Pérez Manzano), en Luis ARROYO ZAPATERO et al., *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, pp. 565 y ss.

Günther STRATENWERTH (2004), "Zurechnungsprobleme im Unternehmensstrafrecht", en *Festschrift für Manfred Burgstaller*, Neuer Wiss, Wien.

Jose Maria TAMARIT SUMALLA (2002), "Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código penal: un primer paso hacia un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *Libro homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, pp. 1153 y ss.

Klaus TIEDEMANN (1988), "Die "Bebussung" von Unternehmen nach dem 2. Gesetz zur Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität", *NJW*, 1988, pp. 1169 y ss.

Klaus VOLK (1993), "Zur Bestrafung von Unternehmen", *JZ* 1993, pp. 429 y ss.

Fritz ZEDER (2001), "Ein Strafrecht juristischer Personen: Grundzüge einer Regelung in Österreich", *ÖJZ* 2001, 631 y ss.

José Miguel ZUGALDÍA ESPINAR (1997), "Las penas previstas en el artículo 129 del Código Penal para las personas jurídicas", *PJ*, 46, pp. 327 y ss.

José Miguel ZUGALDÍA ESPINAR (2003), "Bases para una teoría de la imputación de la persona jurídica", en *CPC* 81.

Laura ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (2003), *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).